

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00406-00, para que se sirva proveer recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte ejecutada.

Igualmente doy cuenta a usted de la existencia de los siguientes depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso: No. 442100000916915 de fecha 20/08/2019 por valor de \$3.786.176,00 y No. 442100000930455 de fecha 07/11/2019 por valor de \$3.786.176,00, por valor total de \$7.572.352,00.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LABORAL.-**

DEMANDANTE: NELLY TORRES ALVEAR.-

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.-

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2014-00406-00.-

Santa Marta, cinco (5) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A través de memoriales recibidos mediante correo electrónico en fecha 03 de febrero de 2021 a las 4:47 P.M. y 5:57 P.M. la DRA. JUDITH RODRÍGUEZ LADRÓN DE GUEVARA en representación de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., presenta recurso dereposición en subsidio de apelación contra del auto adiado 29 de enero de 2021, mediante el cual el despacho negó la solicitud radicada el 04 de diciembre de 2020 por la recurrente, referente al levantamiento de las medidas aquí decretadas y a la devolución del remanente; y además se aprueba la liquidación de costas ejecutivas.

Indica en primer lugar que AFP PROTECCIÓN no desconoce el derecho de la actora al pago de su mesada pensional equivalente al 50% de un salario mínimo legal, contado a partir del 30 de mayo de 2016 y los intereses de mora que se hubieran causado hasta que se hubiere pagado esta obligación, más las costas del proceso ordinario decretadas por el despacho.

Alega que su representada no puede resultar pagando una suma superior a la condena emitida en este asunto, en detrimento del patrimonio del Fondo de Pensiones, pues conforme a la condena impuesta, las mesadas adeudadas a la actora desde el 30 de mayo de 2016 daría un total de \$24.753.710, menos el aporte en pensión por la suma de \$2.970.445, arrojando un neto a recibir por mesadas de \$21.783.264.

Dice que el valor pagado por AFP PROTECCIÓN por concepto de intereses de mora ascendió a la suma de \$5.531.322, calculados desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, suma que se pagó a la actora mediante cheque, lo cual fue comunicado por PROTECCIÓN a la actora en fecha 30 de septiembre de 2019, tal como consta del folio 124 al 128 del expediente.

Igualmente manifiesta que se acredita la liquidación de estos intereses de mora en la suma de \$5.531.322 y que PROTECCIÓN además pagó a la actora el retroactivo pensional causado entre 30 de marzo de 2016 al 30 de septiembre de 2019 por valor de \$17.058.521, suma que incluye ya el descuento del 12% por concepto aporte en salud, según folio 124 al 128 del expediente.

Recalca que la suma de \$22.589.843 fueron aceptados como recibidos por la actora, en hecho aceptado por su apoderado judicial en memorial presentado al Juzgado el 08 de noviembre de 2019.

Pone de presente que su apadrinada por un error involuntario efectuó el pago de las costas del proceso ordinario en dos oportunidades distintas, constituyendo en cada una de ellas un título de depósito judicial por la suma de \$3.786.176 cada uno.

Dice que el 1º de noviembre de 2019 AFP PROTECCIÓN efectuó el pago de \$15.871.525 a la actora mediante consignación en su cuenta de ahorros Bancolombia, documento que se encuentra acreditado en folios 180 y 181 del expediente, y que en total se ha pagado a la demandante las siguientes sumas:

- Mesadas pensionales retroactivas desde el 30 de marzo de 2016 al 30 de septiembre de 2019, por valor de \$17.058.521.
- Intereses de mora causados desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, por valor de \$5.531.322.
- Costas constituidas mediante depósito judicial No. 442100000916915 de fecha 20 de agosto de 2019, por valor de \$3.786.176.
- Costas constituidas mediante depósito judicial No. 442100000930455 de fecha 7 de noviembre de 2019, por valor de \$3.786.176.
- Transferencia efectuada a la cuenta personal de la demandante el 1º de noviembre de 2019, por valor de \$15.871.525.

Arrojando las cantidades antes relacionada un valor Total de \$46.033.720.

Arguye que de acuerdo a los hechos planteados se adeudaba a la actora al día 31 de diciembre de 2020, la suma de \$21.783.264 y las sumas a ella pagadas y/o consignadas al juzgado, ascienden a un valor de \$46.033.720.

Finalmente resalta que existen unos remanentes a favor de su representada en el presente proceso y que por lo anteriormente expuesto, solicita a este juzgado se evalúe el presente asunto para así no perjudicar a ninguna de las dos partes ni generar un enriquecimiento sin causa.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. se refiere a la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

"ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del

proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."

De otro lado, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T., establece:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

3. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 29 de enero de 2021, a través de la cal este despacho judicial niega la solicitud deprecada por ella en fecha 04 de diciembre de 2020 referente al levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso ejecutivo y la devolución del remanente, como también aprueba la liquidación de costas ejecutivas, siendo que los recursos los interpone concretamente sobre la negación de su solicitud vista.

En cuanto al recurso de reposición, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término indicado en la norma arriba transcrita, pero como quiera que dentro del presente asunto aún no se ha pagado en su totalidad las condenas aquí impuestas y por consiguiente aún no se ha decretado la terminación, no es posible acceder al levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas ni a la entrega de remanentes.

Por lo expuesto en precedencia, este juzgado no repondrá la decisión recurrida.

Sin embargo, una vez realizada una revisión exhaustiva del presente proceso ejecutivo laboral, encuentra la suscrita operadora judicial que desde sus inicios se incurrió en inconsistencias de manera involuntaria que han venido conllevando a la expedición de actuaciones judiciales contrarias a lo realmente adeudado a la demandante y en perjuicio de la ejecutada, pero como las providencias ilegales no atan al juez, en esta etapa procesal procede esta juez de la república a enmendar dichos yerros ajustándolos a la realidad de las obligaciones debidas por PROTECCIÓN S.A. a la señora NELLY TORRES ALVEAR.

Es así como a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante contrariando lo dispuesto mediante sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2018, en su numeral PRIMERO, que reconoció pensión de sobrevivientes a la hoy demandante a partir del 30 de mayo de 2016, en un porcentaje sobre el 50% de la mesada mínima, decisión que luego fue confirmada por el Superior mediante providencia adiada 24 de abril de 2019; pues en el mandamiento de pago señalado se liquidaron mesadas pensionales en un porcentaje del 100% de la mesada mínima.

Por las razones antes señaladas, se inició el trámite del presente proceso ejecutivo sobre sumas de dinero diferentes a las realmente adeudadas a la demandante, pues el mandamiento de pago debió librarse por la suma de \$22.662.494,00 y no por la suma de \$41.647.936,73.

En consecuencia, a fecha 30 de septiembre de 2019 en la que PROTECCIÓN S.A. ordena el pago parcial de las condenas impuestas a favor de la señora NELLY TORRES ALVEAR, de unas sumas de dinero por los siguientes conceptos y valores:

Valor Mesada Pensional 2019	\$828.116*	13 mesadas por año
Valor Retroactivo	\$17.058.521**	Desde 30-mar-2016 – Hasta 30-Sep-2019

, solamente se le adeudaba la suma de \$26.197.740,00, y conforme a los pagos soportados allegados al plenario que fueron efectuados por PROTECCIÓN S.A. por valor de \$21.402.847,00, conforme al cuadro adjunto, solamente se le adeuda a la demandante, a esta fecha, la suma de \$4.794.893,00 más las costas del proceso ejecutivo, suma que deberá modificarse con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

NELLY TORRES ALVEAR	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 11.401.876,00
INTERESES DESDE 27/09/2016 A 30/06/2019	\$ 4.938.159,00
RETROACTIVO MESADAS DESDE 01/09/2018 A 30/06/2019	\$ 4.437.453,00
TOTAL RETROACTIVO MAS INTERESES	\$ 20.777.488,00
COSTAS DEL ORDINARIO	\$ 3.786.176,00
TOTAL RETROACTIVO MESADAS MENOS DESC SALUD	\$ 13.938.159,00
TOTAL OBLIGACION HASTA 30/06/2019	\$ 22.662.494,00
RETROACTIVO MESADAS DESDE 01/07/2019 A 30/09/2019	\$ 1.242.174,00
INTERESES DESDE 27/09/2016 A 30/06/2019	\$ 53.248,00

TOTAL RETROACTIVO MESADAS MENOS DESC SALUD	\$ 1.093.113,00
TOTAL DEL MANDA HASTA 30/09/2019	\$ 23.808.855,00
COSTAS EJECUTIVAS	\$ 2.388.885,00
TOTAL OBLIGACION	\$ 26.197.740,00
TOTAL PAGADO PROTECCION	\$ 21.402.847,00
DIFERENCIA A AFAVOR DE DEMANDANTE	\$ 4.794.893,00

Así las cosas, de conformidad con lo argumentado en precedencia y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 arriba transcrito, en adelante se tendrá como valor total del crédito adeudado por PROTECCION S.A. a la señora NELLY TORRES ALVEAR, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.794.893,00), más las costas del proceso ejecutivo que deberán modificarse de conformidad con el valor real por el cual debió proferirse mandamiento de pago dentro del presente asunto, tal como se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Como quiera que la recurrente también interpuso recurso de apelación, y por ser procedente, se le concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, numeral primero, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), numeral PRIMERO, mediante el cual se negó la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la ejecutada el 04 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJERCER control de legalidad dentro del presente proceso ejecutivo laboral, inclusive a partir del auto de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal como se expuso en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, en adelante se tendrá como total del capital adeudado a la demandante NELLY TORRES ALVEAR la suma de \$4.794.893,00.

CUARTO: Por Secretaría procédase a realizar nuevamente la liquidación de las costas ejecutivas, de conformidad con el valor por el cual debió librarse mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, numeral primero, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Monica Patricia Carrillo Choles', written in a cursive style.

**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**